

**AMPARO EN REVISIÓN 388/2021.
QUEJOSA Y RECURRENTE: INGENIERÍA Y
OBRAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.**

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión virtual **del XXX de XXX de dos mil XXX.**

VISTOS para resolver los autos del amparo en revisión 388/2021, en contra de la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, en el juicio de amparo *********; y,

(...)

1. CUARTO. Estudio. Derivado de las consideraciones relatadas, se estima que la materia del presente recurso de revisión se circunscribe a analizar si la recurrente, vía agravios, logra desvirtuar el estudio realizado por el Juez de Distrito mediante el cual declaró la **constitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles.**

2. Al respecto, el contenido del precepto impugnado es del tenor siguiente:

“Artículo 7.- El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo. Será causa de responsabilidad imputable al juez o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos

AMPARO EN REVISIÓN 388/2021

previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

El procedimiento de concurso mercantil es público, por lo que cualquier persona puede solicitar acceso a la información sobre el mismo, a través de los mecanismos de acceso a la información con que cuente el Poder Judicial de la Federación.”.

3. A juicio de esta Primera Sala, los argumentos vertidos por el recurrente devienen **inoperantes**, atendiendo a los razonamientos siguientes:

4. De los antecedentes del presente asunto se desprende que la hoy quejosa recurrente, solicitó el amparo y protección constitucional en contra de la **resolución interlocutoria de tres de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Juez Quinto de Distrito en Baja California, con residencia en Mexicali, quien tuvo conocimiento del concurso mercantil ***** y que resolvió infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del proveído en el que **declaró la subsistencia del embargo precautorio** por ***** trabado sobre la quejosa recurrente, a favor de ***** , parte actora en el juicio mercantil de origen en el que fue decretado. Lo anterior, en virtud de que la actora fue reconocida como acreedora con grado de prelación especial.

5. Así pues, de la lectura de sus conceptos de violación se advierte que esencialmente se dolió de dos cuestiones consistentes en:

A) Que el acto reclamado, fue dictado de manera unilateral por el juez concursal, en total desapego a los principios de equidad procesal y debido proceso, pues revoca sus propias determinaciones sin motivación alguna y utilizando como único fundamento legal, lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles y;

B) De estimar, que el acto fue ordenado en apego al contenido de la norma, entonces, reclamaba la **inconstitucionalidad del referido artículo 7**, en atención a que a partir de la interpretación otorgada a la misma, se faculta al juez concursal a **revocar sus propias determinaciones sin que medie recurso legal u orden judicial que así lo establezca** y, en ese sentido haber sido aplicada en perjuicio de la quejosa en el procedimiento jurisdiccional de origen.

6. Al respecto, el Juez de Distrito que conoció del amparo, desestimó los argumentos de la quejosa, señalando por un lado, que el acto reclamado sí contenía la debida fundamentación y motivación, pues se apoyaba en el artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles, que otorga al Juez concursal el carácter de rector del procedimiento y la medida, se otorgaba a fin de que los acreedores citados estuvieran en posibilidad de cobrar los créditos reconocidos, por lo que, como rector del concurso mercantil, estaba facultado para dictar las **medidas que estimara convenientes para continuar con el procedimiento.**

7. Asimismo, en la parte que interesa para el análisis de esta **Primera Sala, en torno a la regularidad constitucional del artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles**, señaló que contrario a lo estimado por la quejosa, el mismo era acorde con los principios de debido proceso y legalidad y que **dichos principios se refuerzan en su contenido**, pues si bien señala al Juez como rector del proceso, también se le obliga a respetar lo que la propia Ley concursal establezca, y le impide hacer modificaciones a plazos y términos salvo que exista disposición expresa de la misma. Por lo que, **establece límites a su potestad** y vigila se actuar con el apercibimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento.

8. Dicho lo anterior, **en los agravios expresados para combatir la sentencia del juez de Distrito**, sostiene en el **primero** de éstos, que

AMPARO EN REVISIÓN 388/2021

el análisis de los planteamientos fue inadecuada, incongruente y apartado de lo expuesto en sus conceptos de violación, pues no atiende a las razones por las cuales estima que el actuar de la responsable es contraria a los principios de debido proceso legal, seguridad jurídica y legalidad, reiterando que los jueces no pueden modificar sus propias determinaciones. Asimismo, sostiene que del contenido del artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles, no se puede considerar que el juez concursal esté en aptitudes de imponer obligaciones, otorgar derechos o vulnerar el debido proceso.

9. Ahora bien, en el **segundo de sus agravios**, expone que el Juez de Distrito, realizó un estudio inadecuado y, **debió determinar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles**. Ello pues sostuvo la constitucionalidad de la norma a partir de premisas y conclusiones falsas.

10. Al respecto, destaca que **a partir de la respuesta otorgada por el Juez de amparo** al primer concepto de violación (motivo del primer agravio antes señalado) en el sentido de que **el acto reclamado sí se encuentra debidamente fundado y motivado- confirma que a la luz de lo dispuesto en el referido artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles, el juez que conoce de ese procedimiento tiene la facultad de revocar sus determinaciones sin que medie recurso ordinario, en total contradicción a los principios de legalidad y debido proceso.**

11. Relatado lo anterior, como se adelantó resulta **inoperante** el motivo de agravio en que la recurrente aduce el inadecuado estudio de constitucionalidad respecto del **artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles**. Ello, pues **sus manifestaciones parten de su situación particular** y no derivan de las características propias de la disposición normativa reclamada.

12. Esto es así, pues tal como se advierte de la lectura de sus conceptos de violación y agravios, la inconstitucionalidad de la norma la hace depender de que la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto, estime que el acto reclamado se encuentre debidamente fundado y motivado, luego entonces, considera que de ser así, esto obedece a la irregularidad normativa, pues implica que su contenido faculta al juez concursal a revocar sus propias resoluciones y emitir actos unilaterales en total desapego a los principios que rigen el debido proceso legal, seguridad jurídica y legalidad.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala, cuyo criterio se comparte, que establece: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.**”¹.

14. En esas condiciones, resulta patente la **inoperancia** del motivo de agravio antes sintetizado, en virtud de que propone el análisis de constitucionalidad con base en sus circunstancias particulares, dado que la inconstitucionalidad de la norma la sugiere solo a partir de que el acto reclamado consistente en el **embargo precautorio** sobre los derechos de la actora recurrente, se considere que debidamente fundado y motivado por el juez que conoció del concurso mercantil, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles, que otorga el carácter de rector en el procedimiento concursal.

¹ Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003; Pág. 43. 2a./J. 88/2003, cuyo texto establece lo siguiente: “*Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley*”.

AMPARO EN REVISIÓN 388/2021

15. Como se advierte, los motivos de inconstitucionalidad de la norma, los hace descansar en que se estimen satisfechos o no los requisitos de fundamentación y motivación del acto reclamado. En ese tenor, es inconcuso que los argumentos hechos valer en vía de conceptos de violación y agravios en contra de una disposición normativa que sus características son: generales, abstractas e impersonales, a decir el artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles, cuya inconstitucionalidad se hace depender de la situación individual frente a la quejosa recurrente, **deben ser declarados inoperantes**, en atención a que **no es posible cumplir con la finalidad de la revisión de regularidad constitucional, que es precisamente demostrar si la norma general dirigida a todos los gobernados, es acorde o no al texto constitucional.**

16. No obstante la conclusión anterior, aun en el supuesto hipotético de que la contestación al planteamiento desarrollado en su segundo concepto de violación hubiera resultado genérica, resultaba insuficiente para concederle la protección constitucional, pues del análisis de sus agravios se advierte que **no combate frontalmente** la determinación a la que arribó el Juez de Distrito en relación con la constitucionalidad del **artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles.**

17. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por este Máximo Tribunal de la Nación, de rubros siguientes: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**² y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA**

² Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, cuyo texto dispone: *“Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los*

REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.³.

18. En tal virtud, si el recurrente se concreta a señalar que el estudio del Juez de amparo fue inadecuado, pues atribuye a la norma alcances contrarios a los principios que rigen del debido proceso, pero sin realizar alguna referencia o, argumento por el que estime que la norma es inconstitucional, es claro que estos deben desestimarse por no resultar aptos para confrontar el fallo recurrido. Además, tampoco controvierte las consideraciones que tuvo en cuenta el Juez de Distrito, para sostener la regularidad de la norma, consistente en que los principios de debido proceso y legalidad **se encuentran reforzados en el contenido del precepto impugnado**, en atención a que si bien el Juez es el rector del proceso concursal, también **se encuentra obligado a respetar los límites constitucionales y legales, bajo el apercibimiento de que su actuar pudiera derivar en un procesamiento de responsabilidad**, máxime que sus manifestaciones deben considerarse como una mera reiteración de los planteamientos que formuló en conceptos de violación.

argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido”.

³ Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página: 77, que señala: “Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida”.

AMPARO EN REVISIÓN 388/2021

19. Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.”**⁴.

20. Por último, cabe señalar que **la calificativa de inoperancia también atiende a que la recurrente parte de premisas falsas**. Al respecto, aduce que en la resolución impugnada, el juez de amparo convalidó el criterio del juez concursal, en el sentido de que: **a la luz del artículo impugnado éste último tiene la facultad de revocar sus propias determinaciones sin que medie recurso ordinario**. Sin embargo, a partir de los antecedentes narrados en el considerando tercero de esta sentencia, se desprende ello no ocurrió así, pues el acto reclamado en el juicio de origen, esto es, **la declaración de subsistencia de embargo, fue emitida como consecuencia de la sentencia que recayó al juicio de amparo directo ***** , promovido por ***** , en la que se le otorgó la protección constitucional para el efecto de que el Tribunal responsable en ese juicio, le reconociera la calidad de acreedor en grado de privilegio especial y ya no como acreedor común**.

21. De ahí que, fue precisamente en cumplimiento al fallo protector, que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California encargado de dirigir el concurso mercantil, se pronunció en torno a la vigencia de la medida cautelar a fin de proteger la prelación de los créditos,

⁴ Jurisprudencia 3a. 30, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página: 277, cuyo texto dispone: *“Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida”*.

teniendo ya no como acreedor común a Cemex, sino en su carácter de privilegiado.

22. En ese sentido, ante la inoperancia de los planteamientos expresados por la inconforme en relación con la inconstitucionalidad de la disposición que se reclama, lo procedente es negar a la quejosa el amparo solicitado.

23. QUINTO. Devolución de autos al Tribunal Colegiado de Circuito. Esta Primera Sala determina que lo procedente es devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que previno en el conocimiento del asunto, a fin de que se pronuncie respecto de los temas de legalidad que la parte quejosa hizo valer en su demanda de amparo, relacionados con el acto de aplicación del artículo impugnado, los cuales el Juez de Distrito que conoció otorgó respuesta y, que son recurridos en el primero de sus agravios.

24. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Ingeniería y Obras, Sociedad Anónima de Capital Variable** contra el **artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles**, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de este fallo.

AMPARO EN REVISIÓN 388/2021

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.